

requerir cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de la campaña regulada.

Art. 11. El incumplimiento por parte de los beneficiarios, de los requisitos establecidos en la presente Orden, la falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud y documentación acompañada, darán origen a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo caso las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo con cargo a la partida 21.208.712.A.481.

Segunda.-Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar, en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario; Director general de Ordenación Pesquera; Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales, y Presidenta del FROM.

7552 RESOLUCION de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1989 (campaña 1988/1989).

El artículo 7.º del Reglamento 1785/1981, de 30 de junio, del Consejo base de la Organización Común del Mercado del Azúcar, en su apartado 2 establece que las condiciones de compra de la caña de azúcar serán reguladas por Acuerdos Interprofesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, establece, en su artículo 2.º, que la normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida, en cada zafra, por Acuerdo Interprofesional.

Finalmente, el Reglamento 1516/1974, de 18 de junio, de la Comisión, encomienda en su artículo 1.º, a los Estados Miembros el control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación interprofesional, con las disposiciones comunitarias concernientes en la

zafra cañero-azucarera 1989 (campaña 1988/1989), suscrito por Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, Cooperativa de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, Cooperativa Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, de una parte, y, de otra, por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» y «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», no se encuentra discordancia entre su contenido y las normas comunitarias en la materia, por lo que, a petición de los interesados para general conocimiento,

Esta Dirección resuelve publicar el citado Acuerdo que se transcribe en el anejo.

Madrid, 27 de marzo de 1989.-El Director general, Fernando Méndez de Andrés Suárez del Otero.

ANEJO

Acuerdo Interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1989 (campaña 1988/1989)

Que se formaliza, por una parte, entre la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), (UFADE), y las Cooperativas Provinciales de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga y Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, en representación de los Cultiva-

dores de Caña de Azúcar, y «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Sociedad Azucarera General de España, Sociedad Anónima» y «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», por otra parte, que representan a todas las Empresas mouluradoras de caña.

ANTECEDENTES

El Reglamento CEE 1785/1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y en particular su artículo 7.º, apartado 2, establece que las condiciones de compra para la caña de azúcar serán reguladas por acuerdos interprofesionales entre los productores comunitarios de caña de azúcar y los fabricantes comunitarios de azúcar. En consecuencia, se hace necesario la formalización entre estos productores de nuestro país de un Acuerdo Interprofesional que recoja las peculiaridades de nuestra producción de azúcar de caña y salvaguarde los legítimos intereses de todos los plantadores de caña y de los fabricantes de azúcar que la transformen.

Al mismo tiempo, y a través de este Acuerdo, los abajo firmantes muestran su decidida intención de establecer la máxima colaboración entre ambos sectores, con objeto de que la reestructuración necesaria dentro del sector cañero encuentre los cauces adecuados para la solución que más convenga a nuestro país, solicitando para ello el apoyo que se estima necesario e imprescindible por parte de la Administración Pública.

Las peculiaridades que presenta la zona cañera española, de ser la única que dentro de la Comunidad produce azúcar a partir de la caña, obliga a considerar determinadas características relacionadas con este cultivo, que no se dan en otros Acuerdos de índole parecida al presente, para regular las producciones procedentes de la remolacha.

Por todo ello, las Organizaciones y Entidades abajo firmantes, acuerdan establecer el presente Acuerdo Interprofesional, de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Primera. *Objeto.*-El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial cañeros, de acuerdo con la legislación actual y las Normas de la CEE, teniendo en cuenta:

a) La cuota nacional de 15.000 toneladas métricas de azúcar «A» procedente de la caña, que se fija como objetivo nacional en el Real Decreto 1927/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

b) Las especiales características del cultivo de la caña en España, en lo que se refiere a fechas de recolección y plantación.

Segunda. *Duración.*-El presente Acuerdo se establece sólo para la zafra de 1989, si bien, las consecuencias que del mismo pudieran derivarse, se recogerán en zafras sucesivas por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

Tercera. *Ámbito.*-El presente Acuerdo afectará a toda la producción nacional de caña así como al azúcar que se obtenga de la misma.

Los Acuerdos parciales o de ámbito inferior que puedan realizarse entre alguno de los firmantes del Acuerdo y sus cultivadores contratantes, no podrá ir en contradicción con las Normas que se establecen en el presente Acuerdo.

Cuarta. *Distribución de las cuotas de producción de azúcar.*-La distribución por Empresas de las cuotas nacionales de azúcar «A» procedentes de caña para la zafra 1989 serán las siguientes:

Empresas	Azúcar «A» Tm.
Sociedad General Azucarera de España, S. A.	6.600
Azucarera del Guadalfeo, S. A.	6.200
Azucarera del Mediterráneo, S. A.	2.200
Total	15.000

Quinta. *Contratación.*-Como viene siendo tradicional para este cultivo, la contratación se realizará en toneladas métricas para un plazo de cinco años, prorrogable por uno más, en el caso de que las cañas en cultivo se dejen para «alifa», renovándose en su cuantía anualmente, hasta su caducidad, en función de los aforos que se realicen.

La contratación se realizará tomando como referencia la «caña tipo», que es aquella que tiene un contenido en sacarosa de 12,1 grados polarimétricos.

El modelo de contrato es el que figura en el presente Acuerdo como anejo número 1, y su validez, a todos los efectos, va ligada indisolublemente a la de este Acuerdo.

Cada fábrica podrá limitar la contratación de caña «A», a la necesaria para obtener la cantidad de azúcar «A» que se determine dentro de su cuota, dando preferencia en la contratación a los cultivadores tradicionales.

Sexta. *Recalificaciones.*—Si con la caña «A» recibida no se completara la cuota de azúcar «A» de la Empresa, se recalificará la producción de caña obtenida y entregada por encima de la cantidad contratada, hasta completar dicha cuota.

Esta recalificación se realizará, en su caso, con criterio de proporcionalidad.

No obstante, en la zafra 1989, a que se refiere el presente acuerdo, el sector industrial se compromete a recibir toda la caña que se produzca en la misma.

Séptima.—Reporte:

7.1 El procedimiento de reporte de azúcar a la campaña siguiente se ajustará a las normas comunitarias.

7.2 Si después de efectuadas las recalificaciones previstas, resulta que queda una determinada cantidad de azúcar «O», ésta se reportará, reduciendo la cuota de azúcar «A» de la campaña 1989/1990 en cada ámbito considerado en el proceso de recalificación, en la medida en que haya participado en la producción de este azúcar reportado, y según la normativa que se fije en los Acuerdos de cada ámbito.

No obstante, con el fin de garantizar el actual nivel de producción, tanto a nivel individual como general, se comprometen a mantener el actual volumen de contratación en el futuro mediante este mecanismo de reporte establecido.

7.3 Todo reporte de azúcar llevará implícito el reporte a la siguiente campaña de la caña correspondiente. Dicha correspondencia se establecerá en función del rendimiento industrial medio de la caña de azúcar, recibida por cada fábrica.

7.4 Las cantidades de azúcar a reportar por una Empresa, salvo que en un acuerdo de menor ámbito se especifique algo diferente, serán con cargo a la cuota de fábrica o fábricas, que hayan producido este azúcar reportado.

7.5 Salvo que en un Acuerdo Interprofesional de menor ámbito se especifique algo diferente, a cada cultivador se le disminuirá su cuota «A» de producción en la campaña siguiente, en la misma cantidad en que ha participado en la producción del azúcar reportado.

7.6 Las cantidades de azúcar y caña reportadas a la siguiente campaña serán consideradas como primeras partidas de la producción de azúcar y caña «A» de la campaña siguiente.

7.7 La caña reportada se pagará en las condiciones y fechas de vencimiento de la campaña siguiente, al precio mínimo de la caña «A» que se señale para esa campaña.

7.8 El cultivador tendrá derecho, además, a recibir, por tonelada de caña tipo reportada, la parte que le corresponda de las primas mensuales de reembolso por gastos de almacenamiento que la industria haya recibido por quintal métrico de azúcar reportado, de acuerdo con las normas comunitarias.

Octava.—Recepción, entrega y análisis de la caña:

8.1 Las normas que regirán la recepción, entrega, análisis y contratación de las cañas serán las contenidas en el Reglamento de Recepción y Análisis, Orden de la Presidencia de Gobierno de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y Normas Generales de Contratación, Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), siempre que no contradigan lo pactado en este acuerdo.

Para el cálculo de las determinaciones correspondientes, se emplearán en cada una de las fábricas las tablas que habitualmente se vienen utilizando.

8.2 En los vehículos en los que la carga de caña sobrepase de los límites de la caja, aquélla deberá colocarse en capas alternas de modo que resulte el 50 por 100 de cabos y rajas hacia afuera.

De no ser así, la fábrica podrá rechazar el vehículo o tomar una segunda muestra a su elección, calculando para el pago al agricultor la media aritmética entre las determinaciones así obtenidas y las procedentes del ruple normal del vehículo.

En caso de reiterado y manifiesto incumplimiento por parte del agricultor de cuanto se previene en el presente Acuerdo en relación con las normas de recepción, la fábrica podrá rescindir el contrato con dicho agricultor, dando conocimiento del hecho a la Comisión de Recepción y Análisis de la fábrica.

Novena.—*Precio de la caña.*—El precio base de la caña «A» tipo, que es la que tiene 12,1 grados polarimétricos, al no haberse llegado a un

acuerdo se somete a la fijación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La valoración de la caña de riqueza sacárica distinta a 12,1 grados polarimétricos, se realizará mediante la aplicación de los índices que figuran en el anejo número 2.

El importe del 60 por 100 de la cotización a la producción de azúcar de cuota «A», que deben pagar los cultivadores, será prorrateado entre la totalidad de la caña entregada en cada fábrica. La cantidad resultante por tonelada de caña se deducirá de la liquidación que se practique sobre dicha tonelada de caña.

Décima.—*Liquidación y pago de la caña.*—La liquidación y pago de la caña entregada en fábrica durante la campaña se efectuará a los veinte días de terminación de la campaña, en razón a la riqueza media ponderada de la totalidad de las entregas de cada cultivador o grupo de cultivadores.

En los pagos que realicen las fábricas después del plazo establecido, el cultivador tendrá derecho a percibir de la fábrica, en concepto de indemnización, el 2 por 100 mensual, prorrateable del saldo hasta su cancelación.

No obstante lo anteriormente expuesto, queda a libre elección de agricultores y fabricantes el mantener los usos y costumbres tradicionales en materia de liquidación y pago de la caña azucarera.

Undécima.—*Detracciones.*—De las liquidaciones definitivas se detraerán las cuotas y cánones que por la Ley procedan, o que comuniquen las Organizaciones o Entidades firmantes para sus afiliados, así como la que se acuerde para una campaña específica de la imagen del azúcar moreno de caña.

Duodécima.—*Mesas de seguimiento.*—Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo Interprofesional, se crean las Mesas de Seguimiento a nivel de acuerdo y provincia que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación, los aforos, las producciones de las distintas azucareras, así como lo referente a las posteriores calificaciones y recalificaciones.

Las Organizaciones firmantes del presente Acuerdo y la Industria Azucarera nombrarán a los representantes agrícolas e industriales de estas Mesas de Seguimiento y constarán, tanto a nivel de Acuerdo como a nivel Provincial, de cinco representantes agrícolas y cinco representantes industriales.

Estas Mesas se reunirán a petición de los representantes de uno u otro sector en el plazo de cuarenta y ocho horas, como máximo, a contar de la petición de convocatoria.

Decimotercera.—*Cotizaciones especial de reabsorción y complementaria.*—Las Empresas azucareras que no hubieran recaudado en la campaña 1987/1988 la parte de la cotización especial de reabsorción que corresponde pagar a los cultivadores, podrán realizarlo en la campaña 1988/1989 (zafra 1989).

En el supuesto de que por reglamentación de la CEE se establezca una cotización complementaria para la campaña 1988/1989, las Empresas recaudarán la parte que corresponde a los cultivadores en la campaña 1989/1990.

Decimocuarta.—*Medidas para mejorar el sector.*—Los beneficios que se deriven de la exoneración parcial de la cotización y el reembolso por gastos de almacenamiento establecidos en el artículo 1.º, apartado 2, del Reglamento CEE 1107/1988, del Consejo de 25 de abril de 1988, se destinarán a la mejora de los sectores agrícola e industrial, estableciéndose en acuerdos de menor rango su forma de aplicación.

Decimoquinta.—*Estipulación final.*—El presente Acuerdo Interprofesional se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que éste constate si las estipulaciones previstas en el mismo se ajustan a las Disposiciones Comunitarias en esta materia, y también para que si no encuentran discordancias proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1988.

«Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, Cooperativa Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y de Remolacha de Vélez-Málaga, Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE).

AZUCARERA

CODIGO CAMPAÑA 19.....-19.....
ZAFRA 19.....

ANEJO 1

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAÑA DE AZUCAR

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad, y con expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compraventa de caña de azúcar con arreglo a las cantidades, circunstancia y condiciones que a continuación se especifican:

1. Fábrica adquirente:

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a la que pertenece	CIF

2. Báscula de entrega de la caña de azúcar:

Lugar de situación (si es fábrica, escribir «en fábrica»)	Municipio	Provincia

3. Cultivador y vendedor:

Don

(Nombre y apellidos o razón social)

CIF número Régimen IVA: General Especial

Domicilio

(Calle y número, municipio y provincia)

4. Tonelaje contratado Tm, de caña tipo

4.1 El precio mínimo a pagar por tonelada de caña contratada será el que se determine por la legislación vigente y/o Acuerdo Interprofesional.

5. Superficie y localización de la contratación:

Provincia	Localidad	Denominación de la finca	Varietal	Año de plantación	Hectáreas	Toneladas

6. Figura de tenencia de la tierra:

Propietario Arrendatario Aparcero

(Poner un cruz en el lugar que corresponda)

visión de contratación; La superficie revisada que no permita obtener objetivamente el tonelaje reseñado en el presente contrato, supondrá disminución proporcional de éste, hasta ajustarse a la superficie realmente plantada.

Las recíprocas obligaciones entre cultivadores y fábricas de azúcar que se deriven del presente contrato, así como el régimen de entrega de caña de azúcar, se regularán:

- Por la normativa oficial reguladora de la campaña.
- Por las «Condiciones Generales de Contratación» correspondientes.
- Por los Reglamentos de Recepción y análisis de caña de azúcar establecidos o que se establezcan.
- Por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales Homologados.

9. Para cuantas cuestiones judiciales puedan suscitarse con ocasión del cumplimiento de este contrato, ambas partes con renuncia al fuero de su domicilio, se someten a los Tribunales y Juzgados de la capital de la provincia en que radique la Fábrica contratante.

..... de de 19.....

Firmado: D.

(Representante de la Azucarera)

Firmado: D.

(Cultivador)

ANEJO 2

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	13,5	116,24	12,5	104,39	11,5	93,34
14,4	127,32	13,4	115,01	12,4	103,30	11,4	92,17
14,3	126,09	13,3	113,78	12,3	102,20	11,3	91,01
14,2	124,86	13,2	112,55	12,2	101,10	11,2	89,85
14,1	123,63	13,1	111,32	12,1	100,00	11,1	88,68
14,0	122,39	13,0	110,15	12,0	98,90	11,0	87,42
13,9	121,16	12,9	108,99	11,9	97,80	10,9	86,15
13,8	119,93	12,8	107,82	11,8	96,70	10,8	84,89
13,7	118,70	12,7	106,66	11,7	95,60	10,7	83,63
13,6	117,47	12,6	105,49	11,6	94,50	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados se determinará por la fórmula 16 R-87. 3. donde R es la riqueza en sacarosa.